

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 029/2006  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Entidad pública:** Ayuntamiento de Tepic, Nayarit  
**Ponente:** Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Tepic, Nayarit, diciembre 13 trece de 2006 dos mil seis.

Analizados los autos del expediente 029/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El día treinta y uno de mayo de dos mil seis, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, la siguiente información:

*"...Un listado oficial, firmado por el servidor público a que corresponda el caso, que precise el nombre de los funcionarios municipales que en el año 2002 recibieron un bono económico, a finales del trienio 1999-2002.*

*Se ruega anotar la cantidad de dinero que recibieron, qué cargo público tenían en el ayuntamiento, así como si hubo casos en que el dinero fue regresado a las arcas municipales.*

*En el caso de los regidores, se solicita indicar a qué partido pertenecían".*

II. El día siete de julio de dos mil seis, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al Ayuntamiento de Tepic y describiendo el acto recurrido omisión informativa por parte de la citada entidad.

III. Mediante acuerdo del dieciocho de julio de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe por virtud del cual se confirmó la omisión de entregar la información solicitada.

IV. En el propio auto del dieciocho de julio de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del dos de agosto de 2006 dos mil seis y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 029/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Transcurrida la prórroga, no se me ofreció la información solicitada”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “...Un listado oficial, firmado por el servidor público a que corresponda el caso, que precise el nombre de los funcionarios municipales que en el año 2002 recibieron un bono económico, a finales del trienio 1999-2002.

*Se ruega anotar la cantidad de dinero que recibieron, qué cargo público tenían en el ayuntamiento, así como si hubo casos en que el dinero fue regresado a las arcas municipales.*

*En el caso de los regidores, se solicita indicar a qué partido pertenecían”.*

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 8, 9 y 10 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente al informe documentado del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó no tener respuesta alguna; omisión informativa que con reticencias, admitió el aludido servidor público.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

Ese hecho probado, aunado a la naturaleza de la información atinente a los ingresos de los servidores públicos, en términos de la fracción III del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, conlleva a establecer que asisten al recurrente la razón y el derecho, en cuanto reclama acceso a esa información.

Al respecto, son aplicables, por identidad de razón, los criterios 01/2003 y 02/2003, sustentados el veinticuatro de septiembre de dos mil tres por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de clasificación de información 02/2003-A, integrado con motivo de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya, cuyos rubros y textos son:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podrá encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados”.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere el consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación”.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al Tesorero Municipal de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, así como al tesorero del mismo municipio, que en un plazo no mayor de tres días deberán poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace, confirmó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].

**SEGUNDO.** Requírase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como al tesorero del mismo municipio, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificados de esta resolución, pongan a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y documentación que a continuación se precisa: “...*Un listado oficial, firmado por el servidor público a que corresponda el caso, que precise el nombre de los funcionarios municipales que en el año 2002 recibieron un bono económico, a finales del trienio 1999-2002.*

*Se ruega anotar la cantidad de dinero que recibieron, qué cargo público tenían en el ayuntamiento, así como si hubo casos en que el dinero fue regresado a las arcas municipales.*

*En el caso de los regidores, se solicita indicar a qué partido pertenecían”.*

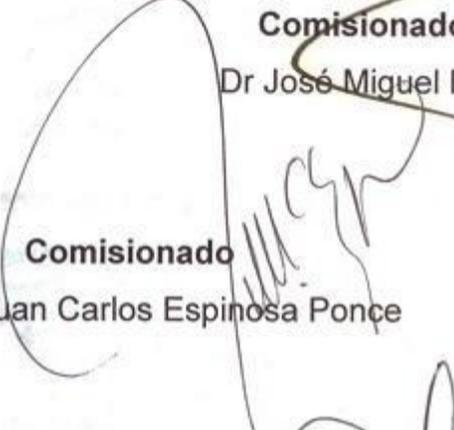
**TERCERO.** Apercíbese Tesorero Municipal de Tepic, Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



**Comisionado Presidente**  
Dr José Miguel Madero Estrada



**Comisionado**  
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



**Comisionado**  
Lic. Enrique Hernández Quintero



**Secretario Ejecutivo**  
Lic. Alfonso Nambo Caldera